

Fecha autos
14 de marzo de 2023

Fecha Notificación
15 de marzo de 2023

LISTADO DE ESTADOS.

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
2010-00106-00	Ejecutivo	Gaby Esperanza Bravo	Hugo Gallardo Martínez	Aprueba Liquidación Crédito.
<u>2022-00032-00</u>	Ejecutivo	Banco de Bogotá	Jairo Oswaldo Bolaños	Aprueba Liquidación Crédito
<u>2022-00055-00</u>	Pertenencia	Edilma Portilla	Herederos Indeterminados	Designa Curador
<u>2022-00088-00</u>	Restitución Bien Inmueble	Mauricio Rodríguez	Isidro Tello	Ordena Remitir el Proceso al Tribunal Pasto
<u>2023-00010-00</u>	Pertenencia	Marco Tulio Paz	Hercilia Lucia Ortega-Otro	Inadmite Demanda
<u>2023-00011-00</u>	Ejecutivo	COFINAL	Santiago Ojeda Ibarra	Inadmite Demanda
<u>2023-00012-00</u>	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Alix Janeth Muñoz	Libra Mandamiento Pago
<u>2023-00012-00</u>	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Alix Janeth Muñoz	Decreta Medida Cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 15 de marzo de 2023 A las 8 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

JAIRO HUGO NARVAEZ ENRRIQUEZ
SECRETARIO.



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 9 de marzo de 2023.

Doy cuenta al señor Juez del proceso ejecutivo No. 520194089001-2010-00106-00, informando que el término de traslado venció sin que las partes objetaran la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2010.00106-00
DEMANDANTE: GABY ESPERANZA BRAVO
DEMANDADO: HUGO ANELIO GALLARDO MARTÍNEZ

Conforme a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no sufrió objeción alguna, SE LA APRUEBA en todas sus partes, de conformidad a lo previsto en el artículo 446-3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI CERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 15 de marzo de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 9 de marzo de 2023.

Doy cuenta al señor Juez del proceso ejecutivo No. 520194089001-2022-00032-00, informando que el término de traslado venció sin que las partes objetaran la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00032-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JAIRO OSWALDO BOLAÑOS GUERRERO

Conforme a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante no sufrió objeción alguna, SE LA APRUEBA en todas sus partes, de conformidad a lo previsto en el artículo 446-3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI CERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 15 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 7 de marzo de 2023.

Con el proceso de pertenencia No. 520194089001-2022-00055-00, doy cuenta al señor Juez, informando que se ha surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora EMILIA BOLAÑOS DE ARCOS y demás personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00055-00
DEMANDANTE: EDILMA PORTILLA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIA BOLAÑOS DE
ARCOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO POR EL CUAL SE DESIGNA CURADOR AD LÍTEM

Secretaría ha informado que se surtió el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora EMILIA BOLAÑOS DE ARCOS y demás personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la inclusión del contenido de la valla instalada en el predio a usucapir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en cumplimiento de lo previsto en el artículo 375-7 del C.G.P., por tanto, resulta procedente designar el respectivo curador Ad Litem de las personas indeterminadas en los términos del artículo 48-6 ibídem.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad- Litem de los herederos indeterminados de la señora EMILIA BOLAÑOS DE ARCOS y demás personas indeterminadas, al abogado MODESTO ARCÁNGEL GALLARDO CERÓN, quien puede ser notificado en el correo electrónico gallardoceronmodestoarcangel@gmail.com, teléfono móvil 3136213520.

Por Secretaría, COMUNICAR la designación por medios electrónicos, informándole que la aceptación es de carácter obligatoria, salvo que



acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes, con la finalidad de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: DAR cuenta oportunamente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAEL ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 15 de marzo de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00088-00
DEMANDANTE: MAURICIO RODRÍGUEZ OSEJO
DEMANDADO: ISIDRO TELLO

ASUNTO A RESOLVER.

Secretaría ha informado que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Cruz (N), hizo la devolución del expediente que había sido remitido por este Despacho, por falta de competencia en razón a la cuantía.

ANTECEDENTES:

1. El señor MAURICIO RODRÍGUEZ OSEJO, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda de restitución de inmueble en contra del señor ISIDRO TELLO.

2. Mediante auto de 15 de diciembre de 2022, este Juzgado resolvió rechazar la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Cruz (N).

3. Por medio de auto de auto de 15 de febrero de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Cruz (N), resolvió no avocar conocimiento del proceso y ordena la devolución del mismo a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES:

Correspondería al Juzgado proceder a resolver sobre la admisión de la demanda formulada por el señor MAURICIO RODRÍGUEZ OSEJO, en contra del señor ISIDRO TELLO.

Ahora bien, estima el Juzgado que, en orden a precaver la configuración de algún vicio o irregularidad que afecte el normal desarrollo del proceso y, particularmente, salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso que les asiste a las partes, se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil-Familia, para que, de estimarlo procedente, resuelva cuál es el Despacho competente para conocer el asunto.

Sobre el particular, conforme se anunció en el acápite de antecedentes, mediante auto proferido el 15 de diciembre de 2022, este Juzgado resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión



superior, para el caso, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Cruz (N). A su turno, el juzgado destinario, mediante providencia de 15 de febrero de 2022, resolvió no avocar conocimiento del proceso y ordena la devolución del mismo a esta judicatura.

Si bien el artículo 139 del C.G.P., establece que no hay lugar a declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales, estima el Juzgado que no es este el escenario en que debe analizarse el presente asunto. En el caso concreto, la demanda inicialmente fue dirigida al Juzgado Promiscuo Municipal de Albán, despacho que, en cabeza de la funcionaria encargada y luego de realizar el análisis correspondiente, estimó que carecía de competencia para impartir el trámite en razón a la cuantía de las pretensiones y ordenó su remisión al Juzgado que consideró competente, esto es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Cruz, tal como lo prevé el inciso primero del artículo 139 del estatuto procesal general.

En criterio de esta judicatura, si el juzgado receptor no compartía los argumentos expuestos por el inferior, debía, a su vez, declarar su incompetencia y remitir el asunto al *superior común* de los dos despachos para que defina quién es el competente. Como ello no aconteció, eventualmente se puede poner en riesgo el debido proceso de las partes y su derecho a que las controversias -en este caso la definición de competencia- se definan por el juez natural, con estricta sujeción a las normas procesales, conforme se desprende de los artículos 13 y 14 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, REMITIR el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil-Familia, para que, de estimarlo procedente, determine el Despacho Judicial competente para conocer el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 15 de marzo de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIR HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 7 de marzo de 2023.

Con el proceso de pertenencia radicado formulado por el señor MARCO TULIO PAZ ROSALES, radicado bajo el No. 520194089001-2023-00010-00, doy cuenta al señor Juez, para que se sirva proveer sobre su admisión.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00010-00
DEMANDANTE: MARCO TULIO PAZ ROSALES
DEMANDADO: HERCILIA LUCÍA DEL CARMEN ORTEGA LASSO Y OTRA - Y PERSONAS INDETERMINADAS.

I. ANTECEDENTES:

El señor MARCO TULIO PAZ ROSALES, por conducto de apoderada judicial, instaura demanda de pertenencia en contra de las señoras HERCILIA LUCÍA DEL CARMEN ORTEGA LASSO y AURA ISABEL ORTEGA LASSO, en calidad de herederas determinadas del señor FLORENCIO ORTEGA VILLAMARÍN, y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Del estudio de la demanda se ha establecido que resulta improcedente su admisión, en tanto se encuentran algunos defectos, los cuales se pasan a explicar a continuación:

(i) Remisión del libelo introductorio a la parte demandada.

El artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, consagra:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el



demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, el Despacho advierte que la parte demandante no acredita haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las señoras HERCILIA LUCÍA DEL CARMEN ORTEGA LASSO y AURA ISABEL ORTEGA LASSO, en calidad de herederas determinadas del señor FLORENCIO ORTEGA VILLAMARÍN, requisitoria prevista en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, antes citado.

(ii) De otra parte, el Juzgado encuentra que si bien se aportó certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N) en relación con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-5063, en cuyo ordinal SEGUNDO se hace alusión a la adjudicación de una hijuela dentro de un proceso sucesoral al señor FLORENCIO ORTEGA VILLAMARIN, lo cierto es que en la parte final de dicho documento se establece que "de acuerdo a su tradición, la EXISTENCIA de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales a favor de", sin más datos, es decir, no menciona con la claridad que se requiere, la persona o personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, requisitoria prevista en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

Adicional a lo anterior, en relación con el certificado de libertad y tradición, se tiene que los folios 24 y 25 de la demanda, resultan ser idénticos y al parecer ambos corresponden a la primera página de dicho certificado, circunstancia que impide al Juzgado tener certeza sobre la situación jurídica del bien inmueble.

En tal sentido, se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar, de manera íntegra y completa, tanto el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., como el certificado de libertad y tradición del inmueble, o en su defecto, realizar las aclaraciones a que haya lugar.

(iii) Determinación de la cuantía

El artículo 26, numeral 3 del C.G.P., consagra:

"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: (...)



3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

A su turno, el artículo 82, numeral 9 ibídem, prevé:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."

En el caso concreto, la parte demandante estima la cuantía de sus aspiraciones en la suma de \$9.825.000, el cual corresponde al avalúo catastral del inmueble para el año 2022. Ahora bien, dado que la demanda se presentó en el año 2023, deberá la parte demandante adecuar la estimación de la cuantía de conformidad con el avalúo catastral del inmueble correspondiente a esta nueva anualidad, acompañando copia del certificado catastral debidamente actualizado.

2.2. En la lógica anterior, la parte demandante deberá subsanar los defectos advertidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. Se concederá el término de cinco (5) días para los efectos antes mencionados, so pena de rechazo. La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito (en forma preferente en formato PDF).

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito (preferentemente en formato PDF), con el comprobante de remisión a la parte demandada en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado, DAR cuenta oportunamente por Secretaría.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora LEYDI NATHALI TORRES CÓRDOBA, identificada con C.C. No. 1.088.971.210 y portadora de la T.P. No. 276.073 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte



demandante, en los términos, condiciones y para los fines contenidos en el memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Derazortiz
LUIS DISRAEL ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 15 de marzo de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 7 de marzo de 2023.

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2023-00011-00, doy cuenta al señor Juez, a fin de que se sirva resolver sobre el mandamiento de pago suplicado, advirtiendo que se solicitaron medidas cautelares. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00011-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL
-COFINAL LTDA-
EJECUTADO: SANTIAGO OJEDA IBARRA

I. ANTECEDENTES:

El doctor EYDER JEISON DELGADO ADARMES, actuando en calidad de endosatario en procuración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA -COFINAL LTDA-, formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía frente al señor SANTIAGO OJEDA IBARRA.

II. CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda, el Juzgado estima que, antes de proceder a resolver si hay lugar a librar mandamiento de pago, se hace necesario que la parte ejecutante se sirva precisar los siguientes aspectos:

(i) Lugar donde deben surtirse las notificaciones.

En la demanda la parte ejecutante indica que el señor SANTIAGO OJEDA IBARRA, recibe notificaciones en la Carrera 2 # 3-06 Barrio Bello Horizonte de Albán-Nariño; sin embargo, en ninguno de los documentos aportados se puede establecer que dicha dirección corresponda al sujeto pasivo de la litis.

El Despacho observa que en el pagaré base de recaudo judicial, se determina como lugar de cumplimiento de la obligación el Municipio de Pasto, por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 28-3, el competente para conocer el asunto sería igualmente el Juez Civil Municipal con sede en dicho lugar. Adicional a ello, en el mismo título se registra como dirección del ejecutado la Calle 22 No. 42B-22 y, asimismo, en otro de los documentos que reposan en el expediente, se informa que trabaja en la Alcaldía de Pasto.



Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere que la parte ejecutante se sirva ratificar el domicilio de la parte ejecutada, acompañando, en lo posible, algún elemento probatorio que den cuenta que el mismo corresponde al que se suministra en la demanda. Lo anterior, en orden a establecer si, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este Despacho ostenta competencia territorial para asumir el conocimiento del asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se concederá el término de cinco (5) días para que la parte demandante corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo. La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito con sus respectivos anexos,

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por el doctor EYDER JEISON DELGADO ADARMES, en calidad de endosatario en procuración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA -COFINAL LTDA-, en contra del señor SANTIAGO OJEDA IBARRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte ejecutante, para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito con sus respectivos anexos.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado, DAR cuenta oportunamente por Secretaría.

CUARTO: RECONOCER al doctor EYDER JEISON DELGADO ADARMES, identificado con C.C. No. 1.081.594.912 y T.P. No. 356.725 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA -COFINAL LTDA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI CERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 15 de marzo de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



Albán-Nariño, 7 de marzo de 2023.

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2023-00012-00, doy cuenta al señor Juez, a fin de que se sirva resolver sobre el mandamiento de pago suplicado, advirtiéndole que se solicitaron medidas cautelares. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No: 520194089001-2023-00012-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ALIX YANETH MUÑOZ HERNÁNDEZ.

AUTO POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora ALIX YANETH MUÑOZ HERNÁNDEZ, allegándose como base para su recaudo judicial el pagaré número 048726100011394.

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que, en efecto, el título valor aportado para la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, hoy a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y cumple así con los requisitos generales previstos para todo título valor contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio y también con los requisitos especiales para el pagaré establecidos en el artículo 709 ibídem, por tanto puede cobrarse mediante el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, por presumirse su autenticidad, tal como lo prevén los artículos 793 íd. y 244 del C.G.P.

Además, la demanda impetrada satisface las exigencias formales de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y este Juzgado es el competente para conocer de ella, en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte ejecutada, como lo prevén los artículos 25 y 28-1 ejusdem.

Teniendo en cuenta que en la demanda no se registra la dirección de correo electrónico o canal digital de la parte demandada, la notificación personal al sujeto pasivo de la litis, debe realizarse de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Solo en el evento que obtenga la dirección electrónica, podrá igualmente notificarse la providencia como mensaje de



datos, acompañada de copia de la demanda y sus anexos, en los términos de la ley 2213 de 2022, acreditando los requisitos previstos en dicha norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora ALIX YANETH MUÑOZ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 59.707.126, por las sumas que se determinan a continuación

A. POR EL PAGARÉ No. 048726100011394:

1. La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por concepto de capital.

2. La suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.149.238), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el día 23 de febrero de 2023, conforme a lo dispuesto en el pagaré y la carta de instrucciones.

3. El valor de los intereses moratorios, desde el 24 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. La suma de NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$94.248), por "otros conceptos", autorizados en el pagaré.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora ALIX YANETH MUÑOZ HERNÁNDEZ, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas indicadas anteriormente.

TERCERO: ADVERTIR que, en relación a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, y por conducto suyo a su poderdante, para que adopte las medidas necesarias para conservar el/los título/s valor/es original/es que manifiesta tener en su poder y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo/s al Juzgado en forma física cuando así se lo requiera, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará su uso irregular.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.



SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a la ejecutada, a cargo de la parte demandante, en la forma prevista en los artículos 291-293 del C.G.P. En seguida, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para que, si así lo estima, proponga excepciones de mérito.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor MARIO ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ, identificado con C.C. No. 5.204.340 y T.P. No. 140.002 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI LERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 15 de marzo de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIR HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO